



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Ricardo Cruz Clavijo contra la resolución de fojas 113, de fecha 31 de enero de 2018, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2017, don Óscar Ricardo Cruz Clavijo interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de 28 de abril de 2010, así como la nulidad de la resolución suprema de 17 de noviembre de 2010, mediante las cuales fue condenado por el delito de asesinato para facilitar la comisión del delito de robo agravado.

Alega que su manifestación policial la rindió sin la presencia de su abogado defensor, declaración en la que asumió su responsabilidad por los hechos investigados y que fue el único medio de prueba que fue tomado en cuenta a efectos de su condena, afectando todo ello su derecho de defensa.

El Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, el 5 de octubre de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que lo que en realidad pretende el recurrente, es que se lleve a cabo el reexamen de la sentencia condenatoria confirmada dictada en su contra y se revisen los criterios dogmáticos del juzgador penal, por lo que la demanda no puede ser amparada en sede constitucional.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la improcedencia liminar de la demanda por considerar que en el caso no se advierte que lo resuelto por los jueces emplazados haya afectado los derechos del recurrente, máxime si mediante el presente proceso se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO

pretende dejar sin efecto una sentencia emitida por un juez competente y en ejercicio de sus funciones.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia de 28 de abril de 2010, así como la nulidad de la resolución suprema de 17 de noviembre de 2010, a través de las cuales la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Sullana y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, condenaron al recurrente por el delito de asesinato para facilitar la comisión del delito de robo agravado (Expediente 289-2009 / R.N. 1919-2010).

#### Consideración previa

2. La demanda invoca y sustenta la presunta vulneración del derecho de defensa del actor, además de exponer alegatos que refieren a la eventual vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, extremos que merecen un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite en cuanto a los referidos extremos.

3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional. Además, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de 4 de enero de 2018, se apersonó al presente proceso (folio 68); por ello, resulta pertinente emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida, respecto con la presunta vulneración de los derechos de defensa y de motivación de las resoluciones judiciales.

#### Análisis del caso

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2018-PHC/TC  
LIMA  
ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO

está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

5. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

6. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) [Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].

7. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7].

8. En la demanda se alega que la sentencia condenatoria solo se sustentó en la manifestación policial del recurrente, contexto en el que solicita que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria confirmada mediante resolución suprema. A fojas 9 de autos corre la sentencia de 28 de abril de 2010, a través de la cual la Sala Penal Liquidadora de Sullana de la Corte Superior de Justicia Piura señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO

Está probado según (...) [sus] propias declaraciones ve[r]tidas en su declaración policial (...), prestada en presencia de la Fiscal (...) titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Sullana, que el acusado Óscar Ricardo Cruz Clavijo fue quien transportó a los otros acusados desde el sitio conocido como la Selva hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, y después de cometer el evento criminoso los llevó (...); detallando la forma como fue “contratado” por el sujeto a quien menciona como el “Piurano”, cita[do] al lugar conocido como “La Selva” (...), que en ese lugar los estaba esperando “Lucho Limeño”, “Chichas” y “EL Piurano” (...), informándole que había un carrito repartidor en la calle Augusto B. Leguía (...), llevándolos hasta ese lugar; en circunstancias que daba la vuelta para esperarlos (...) escuchó varios disparos hasta de arma de fuego, que a ese lugar vinieron en ese orden: Lucho Limeño, Chichas y El Piurano, quienes abordaron (...) y los sacó del lugar (...). Que al preguntarles dónde estaba su “Topo”, o sea su parte del dinero robado, le contestaron que no había hallado nada, causándole molestia (...), versión original que guarda relación con lo narrado por los testigos presenciales, habiendo sido reconocido por el trabajador de la [e]mpresa agraviada (...) García Domínguez en presencia del representante del Ministerio Público, según consta en el acta de fojas veintiocho, todo lo cual lo vincul[a] con los hechos que se le imputa (...).

9. A fojas 21 obra la resolución suprema de 17 de noviembre de 2010, mediante la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia emitida por la mencionada Sala superior con el siguiente argumento:

[D]e la defensa técnica del procesado Oscar Ricardo Cruz Clavijo (...) señala que la sentencia condenatoria únicamente se sustenta en la sola sindicación del testigo (...) García Domínguez; sin embargo, no existen pruebas idóneas y fehacientes que indiquen su participación en el hecho ilícito (...). [E]s menester tener en cuenta que el sentenciado (...) en sus propias declaraciones espontáneas reconoció los cargos imputados (ver fojas veinticinco), admitiendo ser la persona que transportó en una moto a los sujetos intervinientes, participando activamente en la perpetración del delito, para finalmente darse a la fuga; a lo que abona su casi inmediata intervención luego de cometido el hecho sub examine (...). [D]eclararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil diez (...) que condenó a Óscar Ricardo Cruz Clavijo como autor del delito de (...) [a]sesinato para facilitar la comisión del delito de robo agravado.

10. De los argumentos expuestos, se aprecia que los órganos judiciales emplazados cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que las resoluciones cuestionadas (folios 9 y 21) tienen una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de condenar al recurrente, pues no se sostienen solo en la manifestación policial del recurrente, como él aduce, sino en el acta que contiene el reconocimiento que efectuó el trabajador de la empresa agraviada respecto del actor —como lo expone la sentencia penal de primera instancia—, sino también, porque el demandante fue intervenido horas después de sucedidos los hechos y en la concreta admisión de ser la persona que transportó a los sujetos intervinientes, participando activamente en la perpetración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO

del delito, para finalmente darse a la fuga —sentencia penal de segunda instancia—. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

11. Por otra parte, en cuanto a la alegada afectación del derecho de defensa, se alega que la manifestación policial incriminatoria materia de condena del recurrente habría sido recabada sin la presencia de su abogado defensor. Al respecto, cabe señalar que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

12. En este caso, a fojas 6 de autos obra la manifestación policial de 3 de marzo de 2009, efectuada por el recurrente en el marco de la investigación preliminar del delito, en la que narra —entre otros— la forma y circunstancia en las que participó en la comisión del delito y contactó con los implicados. En ella se aprecia que, ante la pregunta de si requiere la presencia de un abogado defensor a efectos de rendir su manifestación, el actor contestó que no lo considera necesario. De otro lado, se advierte que dicha manifestación fue recabada en presencia de la fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Sullana, y que, en el marco del juicio oral y durante la tramitación del recurso de nulidad ante la instancia suprema el recurrente contó con abogado defensor, conforme se aprecia de las resoluciones cuestionadas.

13. Conforme a lo expuesto, este Tribunal advierte que el derecho de defensa del recurrente no ha sido vulnerado en el marco del proceso penal en el que fue condenado por el delito de asesinato para facilitar la comisión del delito de robo agravado, pues de autos no se acredita que por actos concretos del órgano policial o judicial al actor haya sido impedido de contar con un abogado defensor y que dicha privación de defensa haya derivado en la emisión de la sentencia confirmada cuya nulidad se pretende vía el presente *habeas corpus*.

14. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales ni de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Óscar Ricardo Cruz Clavijo, con la emisión de las resoluciones a través de las cuales los órganos judiciales emplazados lo sentenciaron por el delito de asesinato para facilitar la comisión del delito de robo agravado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la presente resolución, pero considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, y respecto a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 4 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otras ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
2. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
3. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.
4. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01782-2018-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO

ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.

5. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL